

Viedma, de febrero de 2026.

EXPEDIENTE: "ROCCA EDGARDO NESTOR C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/SUMARÍSIMO" – N° VI-00151-JP-2025.

ANTECEDENTES:

1.- Atento el estado de las presentes actuaciones, corresponde en esta instancia analizar la procedencia del "informe de hechos nuevos sobrevinientes", formulado en fecha 05/12/2025 -mov. E0008- por la parte actora, con oposición de la demandada conforme la contestación de fecha 19/12/2025 -mov. E0009-.

En relación al hecho nuevo, acompaña nota remitida a la accionada en la que solicita a la entidad demandada mantener el mecanismo de desbloqueo de la cuenta sueldo a pedido del titular y bloqueo inmediato una vez efectuada la extracción, sin requisitos adicionales que dificulten el acceso a su salario.

Al respecto, refiere que el Banco venía aplicando, por su pedido, un sistema de bloqueo de la cuenta sueldo, desbloqueándose únicamente en el momento en que se presentaba a retirar su salario por ventanilla, y volviendo a bloquearla inmediatamente después.

Expone que dicho mecanismo se sostuvo durante meses y le permitió resguardar sus haberes, evitando nuevas extracciones no autorizadas.

Sin embargo, expone que en el mes de diciembre, al presentarse a retirar parte de su salario mensual, el gerente de la sucursal le exige una "nota manuscrita" cada vez que requiera el desbloqueo de la cuenta, para luego volver a bloquearla.

Concluye que la exigencia de ese trámite adicional entorpece el acceso a su salario, y modifica una modalidad que se venía aplicando regularmente por decisión voluntaria de su parte.

Corrido el correspondiente traslado de ley, la parte demandada se opone, argumenta que el requerimiento de una nota del cliente para disponer el bloqueo de la cuenta es una medida razonable, en virtud que constituye una decisión del cliente. Añade que, de lo contrario, podría imputarse a la entidad la limitación unilateral del acceso a los fondos.

En síntesis, considera que no se ha afectado el libre acceso a los haberes y solicita así se rechace la pretensión de la parte actora.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 337 del CPCC, corresponde hacer lugar al hecho nuevo cuando llegare al conocimiento de las partes algún hecho que tuviera relación con la cuestión que se ventila, pudiendo alegarlo hasta la oportunidad de la audiencia del art. 333 del CPCC.

Los requisitos de admisibilidad son: a) el hecho nuevo tiene que tener relación con la cuestión que se ventila, no pudiendo variar la afirmación o el objeto, ni la causa en que se sustenta la pretensión o defensa, pues ello importaría una modificación de la demanda, o sea, debe referirse estrictamente al contenido de las pretensiones aducidas en la litis; b) debe ser oportuna, es decir hasta oportunidad de la audiencia del art. 333 del CPCC; c) haberse producido con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenCIÓN, o que siendo anterior llegara a conocimiento de la parte que lo invocó después de aquella oportunidad y d) versar sobre un tema fáctico y no representar la alegación de normas legales.

Además, debe destacarse que al importar una ampliación del debate probatorio, con la consiguiente alteración del principio general ordenado en el art. 305 del CPCC, que prohíbe al actor modificar la demanda después de notificada, significa una excepción al régimen preclusivo que estructura nuestro proceso, lo cual permite calificar de excepcional su admisión (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. 2º edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea. 2001. Tº 2º, pág. 468).

II.- En virtud de lo expuesto precedentemente, teniendo en cuenta los argumentos vertidos por la parte actora y lo que surge de la documental acompañada tendiente a acreditar los hechos relatados, advierto que el hecho nuevo denunciado tiene relación con la cuestión que se ventila, y resulta oportuno por ser esgrimido con posterioridad a la contestación de la demanda, y con anterioridad a la audiencia preliminar prevista en el art. 331 del CPCC (conf. art. 337 del CPCC).

RESOLUCION:

I) Hacer lugar al hecho nuevo denunciado en fecha 05/12/2025 por la parte actora y tenerlo presente para su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando respectivo.

II) Respecto al punto II, del escrito acompañado por la parte actora, aclárese y/o efectúe la petición mediante la vía y forma pertinente.

III) Sin costas, en atención a las particulares características del presente caso, y la forma en que se resuelve el planteo (art. 62 ap. 2do. del CPCC).

IV) Notifíquese por el ministerio de ley, conforme a arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza